INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 009.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted], en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título SEXTO del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Título SEXTO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,
Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 009.

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca[1], dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24**, emitida por esta Unidad Administrativa el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa, para que realizara una visita de inspección a [redacted] en las instalaciones del encierro vehicular denominado [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintiocho siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, el personal adscrito a esta Unidad administrativa, procedió al aseguramiento de: **1.** 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos; y **2.** Un vehículo de motor marca [redacted]; levantando al efecto el acta de depósito administrativo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 017 de nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Quedando como depositario de dichos bienes [redacted] de depósito ubicado en [redacted] encargado del Depósito de vehículos [redacted]

TERCERO. A través de dos ocursos recibidos en esta Unidad Administrativa el dos de julio y dos de agosto de dos mil veinticuatro, [redacted] nifiesta lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación al acta de inspección origen de este expediente; ocursos y pruebas que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de nueve de agosto siguiente.

CUARTO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el dos de agosto de dos mil veinticuatro, [redacted] manifiestan lo que a su derecho convino y exhibieron las pruebas que consideraron pertinentes en relación al acta de inspección origen de este expediente; ocurso y pruebas que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de nueve de agosto siguiente.

QUINTO. Que el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la persona interesada, [redacted] CABRERA, fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 017 de nueve del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

SEXTO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de

[1] Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

este procedimiento administrativo y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de veintiuno siguiente.

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo número 015 de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notificado a la persona interesada el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; así como renunciando en su perjuicio al plazo probatorio que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento de nueve del mes y año en cita y se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 3° fracciones, 4°, 5°, 9° fracción XXI, párrafos penúltimo y antepenúltimo, 10 fracción VIII, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 50, 51, 52, 56, 58, 83, 85, 87, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 164, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 5°, 15-A, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 1°, 2°, 38, 53, 54, 57, 89, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el

treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven**; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente a lo dispuesto en los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en las instalaciones del encierro vehicular denominado '[redacted], se observó que en un vehículo de motor marc[redacted] poseía partes[2] de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del genero *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

De la cuantificación y medición de forma directa de las 30 piezas en forma de tablones de Cedro de la especie *Cedrela odorata*, se tiene que cuentan con las características en cuanto a dimensiones y volumen que se detallan en la siguiente tabla:

Número de pieza	Grosor	Ancho	Longitud	Vol. Unitario	Número de pieza	Grosor	Ancho	Longitud	Vol. Unitario
1	0.08	0.27	2	0.0432	16	0.09	0.24	2	0.0432
2	0.07	0.22	2	0.0308	17	0.05	0.17	2.5	0.02125
3	0.17	0.17	2.38	0.068782	18	0.04	0.16	1.88	0.012032
4	0.07	0.18	2.37	0.029862	19	0.15	0.15	2.5	0.05625
5	0.18	0.18	2.38	0.077112	20	0.08	0.18	0.84	0.012096
6	0.12	0.14	2	0.0336	21	0.05	0.16	2.34	0.01872
7	0.07	0.18	0.85	0.01071	22	0.08	0.11	2.34	0.20592
8	0.07	0.22	2	0.0308	23	0.08	0.2	2.23	0.03568
9	0.06	0.26	1.5	0.0234	24	0.07	0.18	2.33	0.029358
10	0.05	0.18	106	0.0144	25	0.08	0.19	2.51	0.038152
11	0.04	0.18	2.04	0.014688	26	0.08	0.19	2.51	0.038152
12	0.07	0.21	2	0.0294	27	0.08	0.19	2.51	0.038152
13	0.16	0.19	2.33	0.070832	28	0.08	0.25	2	0.04
14	0.16	0.17	2.33	0.063376	29	0.08	0.2	2.1	0.0336
15	0.03	0.22	2	0.0132	30	0.03	0.2	2	0.012

[2] Ley General de Vida Silvestre, **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **XXXIV.** Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

				0.554					0.449
Se cuantificó de forma directa un total de 30 piezas de madera labrada, por un volumen de 1.003 m3.									

Las 30 piezas en forma de tablones motoaserrados indicados en el párrafo que antecede, corresponden a partes de ejemplares de vida silvestre que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en los siguientes términos:

CANTIDAD DE PARTES DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	GÉNERO	FAMILIA	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES
30.	Cedro rojo	*Cedrela odorata*	*Cedrela*	Meliaceae	(Pr) Sujeta a Protección Especial[3];	Apéndice II[4]

Por lo tanto, dichas partes de ejemplares de vida silvestre corresponden a una especie en riesgo y su posesión está regulado por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, tal y como lo disponen los artículos 1° segundo párrafo y 58 de la citada Ley[5].

En esa tesitura, el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que al adquirir ejemplares, derivados o partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión; legal procedencia que debe acreditarse con la documental prevista en dicho precepto legal, en relación con el numeral 51 de la Ley citada, que debe contener, invariablemente, los requisitos detallados en dichos artículos[6]; sin embargo, la persona interesada no exhibió ni acreditó contar con la documental correspondiente; además de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que las 30 partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre en forma de tablones de cedro rojo (*Cedrela odorata*), ninguno cuanta con marcaje visible, que indique su legal procedencia.

---

[3] Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, punto 2.2.4 Sujetas a protección especial (Pr):** *Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.*

[4] **CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2.** El Apéndice II incluirá: **a)** todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y **b)** aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

[5] ***Artículo 1o...***
El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestales y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.
Artículo 58. *Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:*
a) *En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.*
b) *Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.*
c) *Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.*

[6] Ley General de Vida Silvestre, **artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.
En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.
Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, **Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:
I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo tanto, los hechos citados, constituyen conductas que ponen en riesgo de desequilibro ecológico a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata)* y su hábitat, la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) ***"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"***, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Aunado a lo anterior, el precepto 4° primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Máxime si se considera que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes, subproductos, derivados y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 1°, 4° y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y SEXTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que consideró oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento número 017 de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el diecinueve siguiente; dichos escritos se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles[7], esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-*** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS*

---

7 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

> CIVILES". *El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, escritos detallados en los Resultandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, los cuales fueron valorados en el acuerdo de emplazamiento número 017 de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Se procede al análisis de las manifestaciones hechas valer en los escritos referidos, en relación con las pruebas ofrecidas con los mismos y que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, así como de las demás constancias que integran dicho expediente.

A) Con el escrito recibido el dos de julio de dos mil veinticuatro, [redacted] señala lo siguiente:

> *"...POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME DIRIJO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO, SR. OSCAR BOLAÑOS MORALES, LO SUCEDIDO EL DIA DOMINGO 12 DE MAYO DE 2024, EL DIA DE MI DETENCIÓN, SOY ORIGINARIO DE [redacted] DESDE LOS 6 AÑOS DE EDAD EN LA COLONIA RINCON VIEJO NORTE, CALLE HIDALGO #904, EL DIA DOMINGO 12 DE MAYO LE PEDI AL AMIGO [redacted] SU AYUDAPARA PASAR MADERA QUE ESTABA EN LA [redacted] CUADRAS DE DISTANCIA DE LA MISMA COMUNIDAD, LLEVANDO EL EN SU CAMIONETA UNA MOTOSIERRA PARA CORTAR TABLONES POR LO PESADO DE LA MADERA, DE REGRESO AL DOMICILIO YA MENCIONADOA 2 CUADRAS FUIMOS DETENIDOS POR LA POLICIA ESTATAL, SE LE COMUNICA QUE LA MADERA ERA PARA USO PERSONAL DEL HOGAR Y QUE NO ERA PARA COMERCIO.*
>
> *NOS DESPOJARON DE NUESTRAS PERTENENCIAS (LLAVES, CARTERAS, CINTURÓN, TELÉFONO, AGUJETAS, BICICLETA, MOTOSIERRA, CAMIONETA Y LA MADERA), ADEMÁS QUE FUIMOS DETENIDOS DURANTE 48 HORAS EN LA FISCALIA DEL M.P. DE MATIAS ROMERO, AL TÉRMINO DE ESTE TIEMPO SE NOS DEJÓ EN LIBERTAD Y REGRESARON LAS COSAS POR NO ENCONTRAR DELITO GRAVE, AL REVISAR NUESTRO EXPEDIENTE SE NOS REGRESÓ CARTERA, LLAVES, CELULARES, AGUJETAS, LA BICICLETA.*
>
> *LA MOTOSIERRA, LA CAMIONETA Y LA MADERA SE ENCUENTRAN EN EL CORRALON DE LAS [redacted] TODO SUCEDIÓ EN LA MISMA COMUNIDAD O MUNICIPIO POR LO QUE LE PEDIMOS ENCARECIDAMENTE SI PUEDEN LIBERAR O REGRESAR LO ANTES DICHO, YA QUE CON LA LLUVIA SE ESTÁ ECHANDO A PERDER LA CAMIONETA Y LA MADERA, HAN PASADO DOS MESES DE LO SUCEDIDO Y NO SABEMOS QUE HACER PARA RECUPERAR NUESTRAS COSAS..."* Sic.

Analizando el escrito de cuenta, se advierte una aceptación expresa que [redacted] es el poseedor de las partes de ejemplares de vida silvestre afectos al presente asunto, manifestación a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado voluntariamente y sin coacción reconoce tal hecho, lo que es acorde con los

hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Respecto al argumento de [redacted] referente a que las 30 piezas de partes de ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo que poseía, era para uso personal y que no era para comercio. Al respecto es de indicarse que la persona interesada no acredita los extremos de su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada legalmente para tener como cierto dicha información; aunado que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

Si lo que pretende es justificar un uso doméstico de las partes o productos de vida silvestre que poseía, conforme a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, es de indicarle que acorde con lo establecido en el párrafo inmediato anterior, la persona interesada no acredita dicha circunstancia, además de que ello es solo justificable para los casos de aprovechamiento de materias primas forestales regulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y no para la posesión de partes de ejemplares de vida silvestre, toda vez que el uso doméstico no se encuentra regulado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que invariablemente, quienes posean partes de ejemplares de vida silvestre están en la obligación de acreditar su legal procedencia, en términos de los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley; obligación ambiental que la persona interesada poseedora de dichos bienes no acredito cumplir en el caso concreto; es decir, independientemente del uso que pretendiera darle el poseedor a los bienes citados, debió acreditar su legal procedencia, por lo que el "uso personal para el hogar" que aduce la persona interesada, no lo exime de su obligación de cumplir con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Respecto a la petición de la persona interesada, referente a que se regrese el vehículo asegurado precautoriamente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el acuerdo de emplazamiento de nueve de agosto de dos mil veinticuatro se le indico que en dicha en etapa procesal no era procedente a acordar favorable su petición, en virtud de que dicho vehículo fue asegurado precautoriamente, por lo que sería en la resolución administrativa correspondiente, donde se determinaría lo referente a la devolución del vehículo en cita.

Lo anterior, toda vez que dicho bien asegurado constituye el medio utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; por tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto; ante tal situación y toda vez que resultaba indispensable asegurar la eficacia de la resolución que recae en el procedimiento administrativo en que se actúa, se le notificó en el acuerdo de emplazamiento de referencia que continuaría subsistente dicho aseguramiento precautorio, hasta en tanto esta autoridad dictara la resolución administrativa que en derecho proceda, por ser el momento procesal oportuno para resolver sobre la procedencia de la devolución del bien solicitado.

En el escrito que se analiza, la persona interesada hace referencia a la existencia de una motosierra, sin embargo, dicho bien no fue observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por lo que no se encuentra afecto al mismo, en consecuencia, no tiene relación con los hechos y omisiones que se ventilan en el procedimiento administrativo en el que se actúa.

Respecto a la documental exhibida por la persona interesada consistente en el original de oficio sin número de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Agente de Policía Municipal de Rincón Viejo, Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, correspondiente a la Constancia de Origen y Vecindad a favor de Vicente Palomec Cabrera; es de precisar que con la referida documental solo acredita que el interesado responde al nombre de Vicente Palomec Cabrera, de 53 años de edad, de fecha de nacimiento 21 de enero de 1971, oficio campesino, originario de Santo Domingo Petapa, Oaxaca, con domicilio en avenida Hidalgo Norte 904, Colonia Rincón Viejo Norte, Santa María Petapa y de Nacionalidad Mexicana; sin embargo, no es el documento idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones

circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente conforme al análisis efectuado en líneas que anteceden; no obstante lo anterior, dicha documental es tomada en consideración al emitir la presente resolución administrativa, por cuanto a sus condiciones socio-económicas.

Al respecto, con base en lo analizado, se concluye que la probanza que exhibió con su escrito presentado en esta Unidad Administrativa el dos de julio de dos mil veinticuatro, no es idóneo para acreditar la legal procedencia de las 30 piezas de madera en forma de tablones de ejemplares de vida silvestre de cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen de 1.003 metros cúbicos, por lo tanto no son válidos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la infracción por el que se le está instaurando el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y la prueba exhibida por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Con el escrito recibido el dos de agosto de dos mil veinticuatro, [redacted] señala lo siguiente:

> *"...POR MEDIO DEL PRESENTE, ME DIRIJO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO PARAMANIFESTAR QUE EL QUE POSEE LOS TABLONES DE CEDRO FUI YO, PORLO QUE NO TIENEN RESPONSABILIDAD LOS SEÑORES* [redacted] *YA QUE SOLO ME HICIERON EL FAVOR DE MOVER MI MADERA, POR LO QUE NO SON RESPONSABLES.*
>
> *POR LO QUE PIDO CONSIDERE LO QUE INFORMO Y SOLICITO LA RESOLUCIÓN PRONTA PARA QUE LES ENTREGUE SU CARRO, PARA EVITAR QUE SE DETERIORE O DAÑO POR EL TIEMPO, YA QUE ESTA EN EL CORRALON DE LAS FLORES..." Sic.*

De lo que se advierte una confesión expresa por parte de [redacted] en el sentido que reconoce que es el poseedor de las partes de ejemplares de vida silvestre afectos al presente asunto, manifestación a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado voluntariamente y sin coacción reconoce tal hecho, lo que es acorde con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica y por las razones que las sustentan, lo que las siguientes tesis establecen:

> *"**DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia,* ***cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.*** *Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.8*
>
> *"**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."9*

---

8 Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

9 Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

> ***"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.*** *La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"*[10]

Por cuanto a lo solicitado por el interesado en su escrito de cuenta, referente a que se deslinde de responsabilidad a [redacted] es de considerar que la conducta materia del presente asunto deriva de la posesión de partes de ejemplares de vida silvestre en cita, y que la persona interesada confiesa ser el responsable de la misma, en este acto, se tiene como único responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto a [redacted] en consecuencia, en el acuerdo de emplazamiento de nueve de agosto de dos mil veinticuatro se le notificó como improcedente instaurar el presente procedimiento administrativo a [redacted] reconociendo como tercero interesado a [redacted] con interés en el presente asunto como legal poseedor del vehículo afecto al asunto en el que se actúa; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Respecto a la documental exhibida por la persona interesada con el escrito que se analiza, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted], con clave de elector [redacted] de precisar que con la referida documental solo acredita la identidad del interesado como ciudadano mexicano que responde al nombre de [redacted] inscrito en el Registro de Electores, sin que constituya el documento idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y la prueba exhibida por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Con el escrito recibido el dos de agosto de dos mil veinticuatro, [redacted] y [redacted] señalan lo siguiente:

> "... [redacted] POR MEDIO DEL PRESENTE NOS DIRIGIMOS A USTED CON EL DEBIDO RESPETO PARA MANIFESTAR QUE [redacted] ES DUEÑO DEL CARRO QUE SE ENCUENTRA EN EL CORRALÓN DE LAS FLORES, POR LO QUE PRESENTAMOS LOS DOCUMENTOS QUE LO DEMUESTRA, SIN QUE TENGAMOS RESPONSABILIDAD YA QUE SOLO HICIMOS EL FAVOR DE MOVER LA MADERA DEL SEÑOR [redacted] POR LO QUE NO SOMOS RESPONSABLES; AUTORIZAMOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AL SEÑOR [redacted] YA QUE VIVIMOS EN UNA COMUNIDAD LEJANA Y NO TENEMOS RECURSOS PARA ESTAR VIAJANDO.
>
> POR LO QUE PIDO CONSIDERE LO QUE INFORMAMOS Y SOLICITAMOS LA RESOLUCIÓN PRONTA PARA QUEENTREGUE EL CARRO, PARA EVITAR QUE SE DETERIORE O DAÑO POR EL TIEMPO, YA QUE ESTAEN EL CORRALÓN DE LAS FLORES..." (Sic)

Concatenando dichas manifestaciones con lo solicitado por [redacted] en su escrito detallado en el inciso B) que antecede, referente a que se deslinde de responsabilidad a [redacted] VÁSQUEZ RUÍZ, se reitera que la conducta materia del presente asunto deriva de la posesión de partes de ejemplares de vida silvestre en cita, y que [redacted] confiesa ser el responsable de la misma, se tiene a dicha persona como único responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; en consecuencia, mediante acuerdo de emplazamiento de nueve de agosto de dos mil veinticuatro se les notificó como improcedente instaurar el presente procedimiento administrativo a [redacted] reconociendo como tercero interesado a [redacted] con interés en el presente asunto como legal poseedor del vehículo afecto al asunto en el que se actúa; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Respecto a la petición referente a que se regrese el vehículo asegurado precautoriamente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es de indicarle que mediante acuerdo de emplazamiento de nueve de agosto de dos mil veinticuatro se les notificó en dicha etapa procesal no era

[10] Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

procedente acordar favorable su petición, en virtud de que dicho bien asegurado constituye el medio utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; por tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto; ante tal situación y toda vez que resulta indispensable asegurar la eficacia de la resolución que recae en el procedimiento administrativo en que se actúa, se le notificó que continuaría subsistente dicho aseguramiento precautorio, hasta en tanto esta autoridad dictara la resolución administrativa que en derecho procede, por ser el momento procesal oportuno para resolver sobre la procedencia de la devolución del bien solicitado.

Con el escrito de cuenta, los promoventes exhibieron las pruebas consistentes en:

- Copia simple de la factura número [redacted] con fecha de certificación veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por [redacted], a favor de [redacted] amparando la compraventa de un Automóvil Nuevo [redacted], NP300 chasis cabina, 6 vel, Color plata, clave vehicular [redacted]
- Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted], con clave de elector [redacted]

Dichas probanzas sólo acreditan la legal posesión por parte de [redacted], respecto del vehículo afecto al presente asunto, así como la identidad de dicha persona como ciudadano mexicano que responde al nombre citado, inscrito en el Registro de Electores, sin que constituya el documento idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y las pruebas exhibidas por las personas promoventes, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

2. Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 017 de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, notificado e diecinueve siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el cual se analiza en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, [redacted] manifiesta lo siguiente:

> *"en atención al contenido del acuerdo de emplazamiento del día 09 de agosto de 2024, de forma libre y voluntaria comparezco allanándome a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24 del día 028 del mes de mayo del 2024, en consecuencia me allano al procedimiento administrativo instaurado con el acuerdo de emplazamiento notificado este 19 de agosto; lo anterior, se debe a que no tengo pruebas que ofrecer al respecto.*
>
> *Por lo tanto, renuncio al plazo probatorio que me fue concedido en el acuerdo de emplazamiento del 9 de agosto de 2024, que se me notificó el 19 de de agosto del presente año, por lo que atentamente solicito se emita la resolución a la brevedad posible; por así convenir a mis intereses, en la que se considere mi disposición para cumplir con las leyes ambientales, y que soy de escasos recursos, ya que provengo de una comunidad de alta pobreza y marginación.*
>
> *Así mismo, solicito la devolución del vehículo, el cual está sujeto al presente procedimiento administrativo..."* (Sic.).

Atento a ello, [redacted], manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24 de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo; solicitando a la brevedad la emisión de la respectiva resolución; y renunciando al plazo probatorio que le fue concedido en el emplazamiento de nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Atento a ello, mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando a su perjuicio al periodo de pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento del mismo mes y año.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, que poseía un total de 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente establecen:

> ***"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-"***.[11]
>
> ***"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."***[12]
>
> ***"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA."***[13]

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; en contravención a los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

> ***"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento*

[11] Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

[12] Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Registro digital: 214035, Materia Común

[13] Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.[14]"

***"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** *El artículo 345del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[15]"*

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en al artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

4. Por lo analizado en los numerales que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los acto de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren

[14] Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.
[15] Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24 de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*
> *«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».*
>
> ***«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».*

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia en los asuntos que se les comisiones, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24 de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> *"**Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

> *Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.*

5. En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió la persona interesada, prevista en el artículo XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo establecido en los numerales 1°, 4° y 51 de la Ley General citada; y 53 del Reglamento de dicha Ley.

Se precisa que la persona interesada era quien poseía partes de ejemplares de la vida silvestre y que lo realizaba en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en contravención a las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente a lo dispuesto en los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en las instalaciones del encierro vehicular denominado [redacted] poseía partes[16] de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos citados.

Las 30 piezas en forma de tablones motoaserrados indicados en el párrafo que antecede, corresponden a partes de ejemplares de vida silvestre que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en los siguientes términos:

CANTIDAD DE PARTES DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	GÉNERO	FAMILIA	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES
30.	Cedro rojo	*Cedrela odorata*	*Cedrela*	Meliaceae	(Pr) Sujeta a Protección Especial[17];	Apéndice II[18]

[16] Ley General de Vida Silvestre, **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **XXXIV.** Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

[17] Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, punto 2.2.4 Sujetas a protección especial (Pr):** *Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.*

[18] ***CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2.*** El Apéndice II incluirá: **a)** todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y **b)** aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

Por lo tanto, dichas partes de ejemplares de vida silvestre corresponden a una especie en riesgo y su posesión está regulado por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, tal y como lo disponen los artículos 1° segundo párrafo y 58 de la citada Ley.

En esa tesitura, el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que al adquirir ejemplares, derivados o partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión; legal procedencia que debe acreditarse con la documental prevista en dicho precepto legal, en relación con el numeral 51 de la Ley citada, que debe contener, invariablemente, los requisitos detallados en dichos artículos; sin embargo, la persona interesada no exhibió ni acreditó contar con la documental correspondiente; además de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que las 30 partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre en forma de tablones de cedro rojo (*Cedrela odorata*), ninguno cuanta con marcaje visible, que indique su legal procedencia.

En esa tesitura, se establece que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes, subproductos, derivados y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto el interesado cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 1°, 4° y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Aunado a lo anterior, el precepto 4° primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos jurídicos reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Cabe indicar que poseer partes de ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción de oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas o hábitats, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la flora natural propicia el deterioro a los ecosistemas, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies de flora y fauna; la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[19], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo establecido en los numerales 1°, 4° y 51 de la Ley General citada; y 53 del Reglamento de dicha Ley; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 20"*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

---

[19] *Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador , por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.*
[20] Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 0. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[1]
>
> *Lo subrayado es énfasis propio.*

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los numerales 1°, 4° y 51 de la Ley General citada; y 53 del Reglamento de dicha Ley.

IV. Respecto a la acción a la que se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los bienes detallados en el Considerando II de esta resolución, ordenada en la visita de inspección del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, reiterada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de nueve de agosto siguiente, con base en el análisis realizado en el Considerando III de esta resolución, se determina que la persona interesada no acreditó su cumplimiento.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [redacted] prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente a lo dispuesto en los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en las instalaciones del encierro vehicular denominado "[redacted] poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

[1] Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 2°, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
La gravedad de la infracción se deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de especies de la vida silvestre en su hábitat natural, ya que la posesión sin acreditar la legal procedencia de partes de ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, constituyen actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento (disposición que de ella se derivó), toda vez que el objeto de la citada Ley es la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 1° primer párrafo del citado ordenamiento jurídico; por lo tanto, al contravenir sus preceptos, se actualizan actos que contravienen disposiciones de conservación de vida silvestre; la cual es una de varias conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas; y existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso la posesión de 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, redunda en daños a la biodiversidad; en virtud de que la posesión ilegal de dichas partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre, es decir sin acreditar su legal procedencia, deriva de un aprovechamiento de esta especie sin ningún control, lo que trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales, ya que fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de que no se acreditó su legal procedencia, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre en cita.

Es de señalar que la flora y la fauna silvestre del país están sujetas a múltiples factores que ocasionan que su abundancia y diversidad disminuyan, comprometiendo su permanencia en el territorio nacional. Actualmente, la preocupación de diferentes sectores sociales ante la crisis ambiental por la que atraviesa la humanidad hace necesaria la búsqueda de alternativas que favorezcan la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, en especial en regiones con fuertes presiones ambientales, sociales y económicas. Este es el caso de países intertropicales como México, cuya diversidad biológica se manifiesta por la presencia de una gran riqueza de ecosistemas y por un gran número de especies, más del 12% de la biota mundial. Esta formidable biodiversidad, casi la décima parte del total mundial llevó a considerarlo entre los siete países con mayor diversidad biológica del mundo, después de Brasil y Colombia, y precediendo a Indonesia, Madagascar, Zaire y Australia.

Asimismo, dicha conducta pone en riesgo de desequilibro ecológico a las especies de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), las cuales se encuentran enlistadas bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) ***"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"***, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Aunado a lo anterior, las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre que poseía, también se encuentran enlistadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), dentro del apéndice II (**CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2.** El Apéndice II incluirá: ***a)*** *todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y* ***b)*** *aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo*).

Es de resaltar que el hecho de que la persona infractora no haya acreditado la legal procedencia de las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, en los términos descritos en los Considerandos II y III de la presente resolución, se advierte un incumplimiento a la legislación vigente, hecho probado del que, en términos de los numerales 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deriva la presuncional humana de que las referidas partes de ejemplares de vida silvestre tienen origen en un aprovechamiento extractivo clandestino, es decir, no autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acredita que haya exhibido los documentos que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre citadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y hábitats o ecosistemas, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de extinción de la especie de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), las cuales se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr), por lo que el daño se traduce directamente en los recursos naturales o ejemplares de vida silvestre (flora) de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), de los que se obtuvieron 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

Por lo que los ejemplares de vida silvestre dentro de un ecosistema como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes; los seres vivos flora y fauna, son importantes en el ecosistema, porque son parte integral de la cadena trófica, y realizan un equilibrio en las relaciones alimentarias.

México ha sido considerado como uno de los 17 países con mayor diversidad biológica, con al menos el 10 por ciento del total de las especies registradas a nivel mundial.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), México posee de 10 a 12 por ciento de las especies del Mundo, se estima que nuestro país podría contar con hasta 216 mil especies, sin embargo todavía es difícil conocer este número pues falta por identificar especies.

Debido a esta riqueza, muchas especies de animales y plantas, han tenido una fuerte presión por el desarrollo económico y social de México, ejemplo de ello fue la destrucción de ecosistemas, es decir

convertir bosques y selvas para transformarlos en zonas agrícolas y ganaderas, así como el aprovechamiento irracional de flora y fauna silvestre y la introducción de especies exóticas, que se convirtieron en invasoras.

A razón de lo anterior, el 3 de julio de 2000, se publicó la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para que en el ámbito de su competencia se actúe a favor de la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre y su hábitat.

Es así que la Ley en su artículo 5, estableció como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable.

Asimismo, se establece un título VI, referente a la Conservación de la Vida Silvestre, en donde particulariza en su capítulo primero, las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la Conservación.

En este capítulo se indica que la Secretaría identifica a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana antes citada.

La norma a que se hace referencia en la ley es la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo.

De lo que se tiene que existe afectación a los recursos naturales (flora silvestre), que repercute en los hábitats o ecosistemas por la remoción de ejemplares de vida silvestre como lo es la flora, y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad.

Para que la persona interesada realizara la posesión de partes o subproductos de ejemplares de la vida silvestre consistente en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, necesariamente se tuvo que realizar el derribo o tala de ejemplares vivos o árboles de dicha especie, de los que se obtuvieron o aprovecharon los tablones en cita, lo que implica daños al ambiente, específicamente al elemento natural consistente en flora silvestre, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de dicho elemento y recurso natural, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; presunción humana a la que se arriba con base en los hechos probados consistentes en que poseía partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre detallados en líneas que anteceden y que no acreditó la legal procedencia las mismas, en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, es factible concluir que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales detallados con anterioridad; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; además de que la persona interesada no acreditó la legal procedencia de las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Aunado a lo anterior, el precepto 4° primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación;

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,
Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Asimismo, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> *ARTÍCULO 4°."*
> *[...]*
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*
>
> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.*** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*
>
> ***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.*** *Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se*

> *definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.*

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:
Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [redacted] se tiene lo siguiente:

Esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

En ese sentido, se advierte que en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24 de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la persona que atendió la visita de inspección y que dijo llamarse [redacted], en su carácter de persona interesada, manifestó lo siguiente:

> *"...Proporciona sus datos generales, quien al momento se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el instituto nacional electoral, con vigencia del 2021-2031, con clave de elector [redacted] quien manifiesta ser originario del [redacted], de ocupación campesino, de 53 años de edad y estado civil: soltero..."* (Sic.).

Respecto a la documental exhibida por la persona interesada con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de julio de dos mil veinticuatro, consistente en el original de oficio sin número de veintisiete de junio del citado año, emitido por la Agente de Policía Municipal de Rincón Viejo, Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, correspondiente a la Constancia de Origen y Vecindad a favor de Vicente Palomec Cabrera; es de precisar que con la referida documental solo acredita que el interesado responde al nombre de [redacted] de 53 años de edad, de fecha de nacimiento [redacted] oficio campesino, originario de [redacted], con domicilio en [redacted] documental que es tomada en consideración por cuanto a sus condiciones socio-económicas.

De las constancias que integran este expediente se desprende que tiene la capacidad económica para adquirir las parte de ejemplares de vida silvestre consistentes en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos que poseía al momento de la visita de inspección origen de este asunto; hecho probado del que se desprende la presuncional humana consistente en que tiene la capacidad económica para adquirir tal cantidad de partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre; lo anterior, en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas de la persona infractora son suficientes para solventar una sanción económica que se le imponga por la infracción prevista en Ley General de Vida Silvestre.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación de [redacted] elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al

ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos de los numerales 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:
A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [redacted] si bien es cierto no querían incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 4, 51 y 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas, de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."*

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES:
De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción que incurrió; máxime si se considera que por la posesión de los ejemplares de vida silvestre asegurados en los considerandos que anteceden de esta resolución, no existe posibilidad de que la

persona infractora pudiera comercializarlos u obtuviera cualquier otro beneficio por tal hecho, toda vez que los mismos fueron asegurados precautoriamente por personal de inspección adscritos a la Unidad Administrativa a mi cargo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 4°, 51, 123 fracción I, II, VII y VIII, 127 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. [2]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[3]"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[4]"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[22]; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones

[22] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

administrativas:

A) Una **multa** de $10,857.00 M.N. (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente en contravención a lo dispuesto en los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en las instalaciones del encierro vehicular denominado '[redacted] se observó que [redacted], poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos antes citados; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de **partes o subproductos de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos.**

VII. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor marca** [redacted] ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Por lo expuesto, y considerando que mediante oficio número [redacted] fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público de la Federación puso a disposición de esta autoridad el citado bien, **precisando que dicha facultad deberá ser compartida con esa Representación Social de la Federación; mismo seguirá también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación** [redacted] **de lo que se establece que el vehículo en cuestión**

continúa a disposición de la citada autoridad ministerial; por lo tanto, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de la devolución o no del vehículo en comento.

En virtud de lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula VI-5 [redacted] de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente a la devolución o no del vehículo asegurado, esta autoridad Administrativa proveerá lo conducente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 4°, 9° fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 51, 104, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3° fracciones VII y XII, 5°, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral 2 punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los

actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 104, 123 fracciones I, II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

A) Una **multa** de $10,857.00 M.N. (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente en contravención a lo dispuesto en los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en las instalaciones del encierro vehicular denominado [redacted], se observó que en un vehículo de motor marca [redacted] poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos antes citados; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

   Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) **DECOMISO DEFINITIVO** de **partes o subproductos de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003**

metros cúbicos.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre decomisadas; una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula VI-5 Matías Romero, en el Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República manifieste lo correspondiente; lo anterior, considerando que mediante oficio número [redacted] fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público de la Federación puso a disposición de esta autoridad el citado bien, **precisando que dicha facultad deberá ser compartida con esa Representación Social de la Federación; mismo seguirá también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación [redacted], de lo que se establece que los bienes decomisados en cuestión continúan a disposición de la citada autoridad ministerial; por lo tanto**, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de darle destino legal a las partes de ejemplares de vida silvestre en cita.

TERCERO. Por lo expuesto en el Considerando VIII de esta resolución, únicamente por cuanto a los efectos del presente procedimiento administrativo, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio** respecto del **vehículo de motor marca** [redacted] ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Atento a ello, y considerando que mediante oficio número MR-E[redacted] fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público de la Federación puso a disposición de esta autoridad el citado bien, **precisando que dicha facultad deberá ser compartida con esa Representación Social de la Federación; mismo seguirá también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación [redacted] de lo que se establece que el vehículo en cuestión continúa a disposición de la citada autoridad ministerial; por lo tanto, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de la devolución o no del vehículo en comento.**

En virtud de lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula VI-5 Matías Romero, en el Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente a la devolución o no del vehículo asegurado, esta autoridad Administrativa proveerá lo conducente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [redacted] en su carácter de depositario de los bienes consistentes en: **A)** 30 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.003 metros cúbicos; y **B)** Un vehículo de motor marca [redacted] que continuará fungiendo como tal, hasta que esta autoridad o la Fiscalía General de la República realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de dichos bienes; por lo que cualquier eventualidad que se presente respecto de los mismos deberá comunicarlo inmediatamente a esta Autoridad para acordar lo procedente.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la persona interesada, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SEXTO. En virtud de que [redacted] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició y sancionó el procedimiento administrativo que se concluye con la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 104, 122 fracción XXIV y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 138 del Reglamento de dicha Ley, una vez que cause estado la misma, se ordena su inscripción en el

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 009.

Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del numeral 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Virgil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en las siguientes instrucciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad

y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Titulo tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. En los términos del artículo 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo dispuesto en los numerales 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [redacted] en su carácter de depositario de los bienes asegurados en el presente procedimiento administrativo, el contenido del punto de acuerdo CUARTO de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículo 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.----------

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGR/MAAS.